



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gustavo Adolfo Restrepo Sánchez
Demandado	Bronces y Latones Aleados S.A.S.
Radicado	05001-40-03-013-2020-00435 00
Auto	Interlocutorio No. 1250
Asunto	Rechaza por competencia territorial

Estudiada la presente demanda, mediante la cual se pretende el cumplimiento de una obligación contenida en título valor (cheque) el Despacho observa que el domicilio de la sociedad demandada, Bronces y Latones Aleados S.A.S., es el municipio de Mosquera (Cundinamarca).

Por consiguiente, de acuerdo al planteamiento dado en la demanda, es necesario recurrir al análisis de las normas que consagran la COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO para lo cual es importante establecer:

El art. 28 del C.G.P. consagra:

La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

- 1ª En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado....*
- 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

Tal como ya se indicó, el demandado tiene su domicilio en Mosquera (Cundinamarca) luego con fundamento en la norma referida, esta Agencia Judicial no es competente para conocer del proceso; además es de advertir

que aunque el demandante en el acápite de cuantía y competencia, radica la competencia en el lugar de cumplimiento de la obligación, obsérvese que en ninguna parte del título valor-cheque- se indicó el lugar de cumplimiento, ni se aportó documento en que se evidencie el negocio jurídico y determine el lugar de cumplimiento, tal como lo referencia la parte demandante en los hechos de la demanda.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al juez competente.

Por lo expresado, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda ejecutiva, incoada por **Gustavo Adolfo Restrepo Sánchez** en contra de **Bronces y Latones Aleados S.A.S.,** por falta de competencia territorial.

Segundo. Remitir el expediente a los JUECES CIVILES MUNICIPALES de Mosquera (Cundinamarca)), reparto a fin de que asuman su conocimiento.

Tercero. Reconocer personería a la Dra. Susana Patricia Cruz Torres identificada con la T.P. No. 108.314 del C.S.J., para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>218</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy NOVIEMBRE 3 DE 2020 a las 8:00 A.M. LEIDY JOHANNA URIBE RICO La Secretaria

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8674a08c2087001701664107972fd08ef36d69568105d79c6ba28235dacb3844

Documento generado en 30/10/2020 08:29:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**